

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00157-00.

Examinada la anterior demanda de unión marital de hecho, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El poder deviene insuficiente de cara a los hechos y las pretensiones, si en cuenta se tiene que se confirió para tramitar proceso de existencia de sociedad patrimonial de hecho.
- 2) Los hechos primero y segundo contienen múltiples afirmaciones. El séptimo no se constituye en un supuesto fáctico de lo pretendido.
- 3) Ha de dar cumplimiento al canon 87 del Código General del Proceso toda vez que la acción se dirige contra los sucesores de Lilia Ruíz Duarte.
- 4) Precisar la competencia y el trámite que corresponde.
- 5) Allegar la totalidad de documentos enunciados como pruebas.
- 6) Acreditar el envío del libelo a quien señala como extremo pasivo, inciso cuarto del art. 6º del citado Decreto.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que subsanen los defectos, so pena de rechazo, canon 90 C.G.P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON**

**Firmado Por:**

**Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7d2253da65938ba24af7310b4bfd5f400770465b180192adddd5ecfc0c263a**

Documento generado en 22/12/2021 02:54:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**